

| | |
|---------------------------------|---|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1179-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 21/09/2016 | Hora: 13:51:55.5... Folios: 0 |

AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
 CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0598 del 25 de Abril de 2016, el interesado manifiesta que se está realizando tala de bosque nativo.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 27 de abril de 2016, en la Vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, predio con coordenadas -75° 14'59" W 06° 09'10"N 2.375, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1002 del 10 de mayo de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

- *El predio del señor Francisco Javier Valencia, localizado en la vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, fue arrendado recientemente al señor Jairo Luis Zuluaga Quintero, para el establecimiento de un cultivo de tomate de árboles; para lo cual viene preparando el terreno y ampliando la frontera agrícola, mediante la intervención de un Bosque Natural Secundario (socola y tala de árboles nativos), en un área de 5000 m².*
- *La zona intervenida con la tala, presenta restricciones ambientales, según el Acuerdo de Cornare 250 de 2011. Parte alta de la cuenca de la quebrada La Marinilla y en cuya zona nacen fuentes hídricas que surten el Acueducto de la vereda La Tenería."*

Que se recibió queja ambiental con radicado SCQ-131-0609 del 27 de abril de 2016, en la cual se solicita visita para evaluar las afectaciones ambientales derivadas de las actividades de movimiento de tierra y tala ilegal de bosque, para lo cual mediante escrito con radicado 112-2010 del 13 de mayo de 2016, la Secretaria de Medio Ambiente remitió copia del informe técnico generado de la visita realizada al predio, lo anterior para conocimiento y competencia de la Corporación.

Que en atención a la queja, se realizó visita al predio el día 05 de mayo de 2016, la cual genero el informe técnico 112-1124 del 24 de mayo de 2016.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-0566 del 13 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de intervención del bosque natural secundario en el predio ubicado en la Vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, predio con coordenadas $-75^{\circ} 14'59'' W$ $06^{\circ} 09'10'' N$ 2.375, medida que se impuso al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO Identificado con cedula 70.695.334; igualmente en la misma Resolución se requirió para que procediera inmediatamente a permitir la restauración pasiva en el área del bosque intervenido y abstenerse de implementar cultivos agrícolas o desarrollar actividades pecuarias en la zona del bosque intervenido; así mismo se ordeno visita al predio.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución en mención, se realizó visita el día 10 de agosto de 2016, la cual genero el informe técnico 131-0887 del 17 de agosto de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES"

- *Se realizó la siembra de cultivo agrícola de tomate de árbol en el predio, incluida la zona del bosque natural que había sido intervenida con la rocería y tala selectiva de árboles.*
- *Con la actividad realizada, se evidencia la ampliación de la frontera agrícola que se viene dando en el predio del señor Francisco Javier Valencia Serna, quien lo tiene arrendado al señor Jairo Luis Zuluaga Quintero, para el desarrollo de actividades agrícolas.*
- *No se evidencia la realización de quemas en el predio. Parte de los residuos vegetales, producto de la intervención al bosque natural, se encuentran dispuestos en el lugar.*
- *Algunos árboles de tomate fueron sembrados al lado de los árboles nativos que aún permanecen en pie. En un futuro, con el crecimiento de los árboles de tomate, se van a ver afectados los árboles nativos y viceversa.*
- *La zona intervenida presenta restricciones ambientales, por Acuerdo Corporativo 250 de 2011, tal y como se había indicado inicialmente en el informe técnico 112-1002-2016 del 10 de mayo de 2016.*



Foto No.1. Zona del bosque donde se realizó la rocería y tala de algunos árboles nativos. En el lugar se realizó la siembra de tomate de árbol, ampliando la frontera agrícola.



Foto No.2. Se observa un árbol de tomate de árbol sembrado en la base de unos árboles de sietecueros.



Foto No.1. Se observa la zona donde se estableció el cultivo de tomate de árbol.



Foto No.2. Se observa la madera y residuos vegetales de la zona intervenida.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Resolución 112-0566 del 13 de mayo de 2016: | | | | | |
| Abstenerse de implementar cultivos agrícolas o desarrollar actividades pecuarias en la zona del bosque intervenido. | 10/08/2016 | | X | | En la zona intervenida se sembró tomate de árbol, ampliando la frontera agrícola |
| Permitir la restauración pasiva en el área | 10/08/2016 | | X | | Se realizó la siembra de |

CONCLUSIONES

No se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 112-0566 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

En la zona intervenida se estableció un cultivo de tomate de árbol, zona que según el Acuerdo 250 de 2011, corresponde a suelo de protección ambiental."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la*

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 27 de abril de 2016, se realizó visita al predio, generando el informe técnico con radicado 112-1002 del 10 de mayo de 2016, donde se evidenció la intervención del bosque natural secundario mediante la tala de árboles nativos, actividad que no contó con autorización de la autoridad ambiental, además de ser realizada en suelo de protección ambiental; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, con coordenadas $-75^{\circ} 14' 59'' W$ $06^{\circ} 09' 10'' N$ 2.375, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal c.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...)

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

(...)

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y

si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1002 del 10 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES"

- El predio visitado pertenece al señor Francisco Javier Valencia Serna y recientemente fue alquilado al señor Jairo Luis Zuluaga Quintero, para el establecimiento de un cultivo de tomate de árbol.
- El señor Jairo Luis Zuluaga, para la preparación del terreno, aplicó herbicidas en las zonas que anteriormente eran cultivadas e intervino una cobertura boscosa nativa secundaria en un área de 5000 m², para la ampliación de la frontera agrícola. La zona intervenida presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- La intervención del bosque nativo secundario, consistió en la socola y tala de árboles nativos en entresaca y en los lugares donde fueron retirados los árboles, se pretende la siembra de los árboles de tomate y ya fueron adecuados los huecos.
- Entre los árboles talados se observaron sietecuecos, chagualos, encenillos, uvitos, carates, punta de lance, helecho sarro, entre otros, cuyos diámetros varían entre 5 y 20 centímetros.
- La carga residual vegetal, se encuentra en el lugar. No se evidencia la realización de quemas.
- La zona intervenida se encuentra en la parte alta de la microcuenca que abastece el acueducto de la vereda La Tenería.



CONCLUSIONES

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

28 Jul-15

F-G-J-76/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *El predio del señor Francisco Javier Valencia, localizado en la vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, fue arrendado recientemente al señor Jairo Luis Zuluaga Quintero, para el establecimiento de un cultivo de tomate de árboles; para lo cual viene preparando el terreno y ampliando la frontera agrícola, mediante la intervención de un Bosque Natural Secundario (socola y tala de árboles nativos), en un área de 5000 m².*
- *La zona intervenida con la tala, presenta restricciones ambientales, según el Acuerdo de Cornare 250 de 2011. Parte alta de la cuenca de la quebrada La Marinilla y en cuya zona nacen fuentes hídricas que surten el Acueducto de la vereda La Tenería.”*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1002 del 10 de mayo de 2016, se puede evidenciar que el señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO Identificado con cedula 70.695.334, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO Identificado con cedula 70.695.334.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0598 del 25 de Abril de 2016.
- informe técnico 112-1002 del 10 de mayo de 2016.
- Queja ambiental SCQ-131-0609 del 27 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-2010 del 13 de mayo de 2016.
- informe técnico 112-1124 del 24 de mayo de 2016.
- informe técnico 131-0887 del 17 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO Identificado con cedula 70.695.334, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO identificado con cedula 70.695.334, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, según las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar intervención del bosque natural secundario mediante la tala de árboles nativos, actividad que no contó con el permiso de la autoridad ambiental, además de haber sido realizada en suelo de protección ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, con coordenadas -75° 14'59" W 06° 09'10"N 2.375, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 ,Artículo 2.2.1.1.5.6 y el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal c.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056970324437, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental en la sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext: 212 y 215.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO identificado con cedula 70.695.334, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056970324437
Fecha: 30/08/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Servicio al Cliente.